

# MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

CERT-171-2023

Cinthy Fernández Montenegro

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL a.í

CERTIFICA:

Que en la Sesión Extraordinaria número 276 del 05 de octubre del año 2023, el Concejo Municipal de Paraíso, aprobó en firme y definitivamente en el Artículo I, Inciso 3, acuerdo 3, la segunda publicación del Reglamento de las Juntas de los Cementerios Municipales Distritales del cantón de Paraíso, mismo que fue publicado en *La Gaceta* N° 146 del viernes 11 de agosto del 2023, el cual el texto íntegro dice:

## REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DISTRITALES DEL CANTÓN DE PARAÍSO

### CAPÍTULO I

#### **Generalidades**

Artículo 1°—Las Juntas de los cementerios distritales municipales del cantón de Paraíso, son órganos adscritos a la Municipalidad de Paraíso.

Artículo 2°—Las Juntas de los cementerios distritales municipales del cantón de Paraíso tendrán personería jurídica instrumental y competencias específicas para promover la vigilancia, construcción, conservación y administración de los Cementerios Municipales del cantón de Paraíso, también para construir, administrar y mantener las instalaciones de los camposantos o bien todas aquellas otorgadas en administración bajo convenio, por medio de percibir e invertir los fondos que se recauden por los servicios que se brinden en los cementerios.

Así mismo se organizará y funcionará al tenor de las normas contenidas en el presente Reglamento, en concordancia con el marco legal aplicable.

Artículo 3°—El presente Reglamento es el establecimiento de las normas que regularán la administración, funcionamiento y organización de las Juntas de los Cementerios Distritales Municipales del Cantón de Paraíso, normas que son de acatamiento obligatorio para los funcionarios, servidores y arrendatarios de derechos, mausoleos y nichos existentes en el Cementerio Municipal a cargo de la Junta.

Artículo 4°—**Definiciones.** Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, entiéndase por:

1. Arrendatario: Persona física o jurídica, a cuyo nombre se encuentre inscrito un derecho o nicho de arrendamiento en el cementerio a cargo de la Junta.
2. Bóveda: Cripta.
3. Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
4. Camposanto: Cementerio.
5. Cementerio: Terreno descubierto, previamente escogido, bien delimitado y cercado, destinado a enterrar cadáveres humanos, cuerpos embalsamados, cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.
6. Concejo Municipal: Concejo Municipal de la Municipalidad de Paraíso.
7. Cripta: Sitio donde se acostumbra a inhumar a los muertos.
8. Derecho: Espacio de terreno que se arrienda para construir una bóveda.
9. Exhumación: Acción o efecto de desenterrar un cadáver. Se clasifican en ordinarias o extraordinarias.
10. Exhumar: Desenterrar un cadáver.
11. Inhumación: Acción o efecto de enterrar un cadáver.
12. Junta: Junta de los Cementerios Municipales Distritales del Cantón de Paraíso
13. Mausoleo: Monumento erigido en memoria de una o más personas, donde permanecen los restos de los muertos.
14. Ministerio: Ministerio de Salud.
15. Municipalidad: Municipalidad de Paraíso
16. Nicho: Cavidad que en los cementerios sirve para colocar los cadáveres.
17. Núcleo: Conjunto de nichos para alquiler.
18. Osario: Lugar destinado para reunir los huesos que se extraen de los nichos.
19. Panteonero: Sepulturero, hombre que tiene por oficio abrir las sepulturas y sepultar a los muertos. Guardián de cementerios.
20. Parcela: Espacio físico de terreno con una medida definida.

21. Restos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.
22. Restos humanos: Partes del cuerpo humano de entidad suficientes procedentes de abortos, mutilaciones, intervenciones quirúrgicas, autopsias, clínicas o judiciales y actividades de docencia o investigación.
23. Sepelio: Acto de enterrar un cadáver.
24. Sepultura: Lugar donde se entierra un cadáver.
26. Traspaso: Procedimiento legal que transfiere un arrendamiento de derecho de una persona física o jurídica a otra.
25. Tumba: Sepultura.

Artículo 5º—Para la obtención y conservación de un derecho de arrendamiento para bóveda, arrendamiento de nicho para inhumaciones u otro tipo de construcción autorizada, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N.º 32833-S, del 19 de diciembre del 2005, denominado Reglamento General de Cementerios.

## CAPÍTULO II

### **De las Juntas de los cementerios municipales**

#### **distritales del cantón de Paraíso**

Artículo 6º—La vigilancia, conservación y administración de los Cementerios Municipales del cantón de Paraíso, así como los bienes y fondos que para ello sean necesarios, estarán a cargo de la Junta del Cementerio Municipal Distrital de cada distrito, la cual será nombrada y juramentada por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Paraíso y será integrada por cinco miembros, más un fiscal, los cuales deberán ser personas que vivan en el distrito al que pertenece el cementerio.

Artículo 7º—Para atender los gastos que demanda el cumplimiento de sus obligaciones, la Junta, quedara facultada para percibir los derechos de inhumación, exhumación, mantenimiento de los cementerios, traspasos de derechos, permisos de construcción y reparación de bóvedas y el producto del arrendamiento de lotes o nichos, de acuerdo con las tarifas que proponga la Junta y apruebe el Concejo.

Artículo 8º—La Junta deberá sesionar ordinariamente una vez al mes, pudiendo reunirse extraordinariamente cuantas veces sea necesario por convocatoria del presidente o por tres de sus miembros que solicitarán por escrito al presidente con 24 horas de anticipación y quien de inmediato definirá el día y hora; a la vez convocará a los miembros restantes, por los medios aprobados en los estatutos de la Junta.

## CAPÍTULO III

## **Integración y nombramiento de la Junta**

Artículo 9º—La postulación por parte de la Junta ante el Concejo Municipal de la Municipalidad de Paraíso, es por un período de cuatro años, pudiendo ser los directivos reelectos únicamente por un período consecutivo más, si su trayectoria y dedicación a la Junta da por sí sola, recomendación especial, dando lo anterior prioridad en su nombramiento.

Artículo 10.—La Asamblea presentará al Concejo Municipal, una lista con los nombres de los postulantes y puestos a la Junta, por una única vez correspondiéndole en lo sucesivo a Junta saliente; ante el Concejo Municipal para su nombramiento y posterior juramentación, la cual deberá ser tomada en cuenta como recomendación especial. El Fiscal debe ser nombrado por la Asamblea en ausencia de, lo nombrará el Concejo Municipal.

Artículo 11.—La Junta vigente que cesa en funciones hará entrega a los miembros de la Junta entrante; un informe contable, un inventario, asimismo hará entrega de un informe acerca del estado de las instalaciones. Para este propósito con la antelación debida, se deberá contar con un profesional en leyes quien dará fe del traspaso y se levantará el acta administrativa cuyo contenido se basará en lo pertinente con lo que establecen los artículos 102 del [Código Notarial](#), acta que deberá ser firmada por todos los presentes una vez concluido el acto del traspaso.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta, no podrán tener ningún vínculo por consanguinidad o afinidad entre sí, hasta tercer grado; y estará integrada de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos vocales, todos electos en el seno de la Junta en la primera sesión en que asuman sus cargos. El desempeño de sus cargos será ad honorem.

De las funciones y sesiones:

- 1- El Presidente: El presidente tendrá, la representación personal, judicial y extrajudicial y las siguientes facultades:
  - a) Dirigir las sesiones.
  - b) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.
  - c) Firmar juntamente con el secretario las actas de las sesiones y firmar contratos y otros compromisos que la Junta contrajere.
  - d) Dentro de lo legal solo podrán ser cambiadas por acuerdo pleno de la Junta Directiva.
  - e) Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por un vocal, siguiendo el orden de los mismos.
  - f) Comprobar quórum.

2- El Secretario: Le corresponde lo siguiente:

- a) Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos de la Junta.
- c) Mantener en debido orden y al día el libro de actas.
- d) Llevar registro de nombramientos y juramentaciones de los miembros de la Junta.
- e) Firmar en conjunto con el presidente las actas de las sesiones.
- f) Mantener un archivo de correspondencia enviada y recibida.

3- El Tesorero: Son funciones del tesorero lo siguiente:

- a) Verificar la recaudación de los ingresos económicos, ordinarios y extraordinarios que por la prestación de los servicios de cementerios ingresen a la Junta.
- b) Verificar la ejecución de los gastos y su debido contenido presupuestario por la compra o contratación de servicios.
- c) Verificar que la contabilidad vaya al día.
- d) Suministrar toda la información financiera necesaria para la elaboración de los planes anuales.
- e) Preparar mensualmente el informe económico que debe presentar la Junta.
- f) Preparar trimestral y anualmente informes de ejecución presupuestaria a la Dirección Financiera municipal con la debida aprobación de la Junta y un informe anual de servicios para el Concejo Municipal.
- g) Elaborar el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente debidamente aprobado por la Junta, para ser enviado a la Dirección Financiera municipal para su posterior aprobación por parte de Concejo Municipal.
- h) Suministrar a la Municipalidad de Paraíso, toda información que esta requiera para el control contable, presupuestario y financiero.
- i) Firmar mancomunadamente con los directivos seleccionados mediante acuerdo directivo, los cheques, inversiones y pagos de la Junta.

4- Vocales: Serán atribuciones de las vocales lo siguiente:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la ley, el presente Reglamento y el Reglamento General de Cementerios.
- b) Vigilar por el fiel cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta y todas aquellas funciones que le sean encomendadas.

- c) Reemplazar en caso de ausencia temporal a los miembros de la Junta que se encuentren ausente.

5- Son atribuciones del fiscal:

- a) Revisar y emitir criterio acerca de los informes financieros que periódicamente prepare la junta directiva de la asociación.
- b) Supervisar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por las asambleas generales de asociados.
- c) Revisar el informe económico anual y examinar las diferentes cuentas y estados financieros al cierre de cada período anual.
- d) Asistir a las sesiones de la junta directiva, con voz pero sin voto.
- e) Asistir a las asambleas generales para informar de sus gestiones o actividades.
- f) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier asociado e informar a la asamblea general sobre ellas.
- g) Vigilar el proceso de liquidación, en caso de que ésta sea de carácter voluntario.
- h) Presentar en coordinación con el tesorero, un inventario del patrimonio de la asociación al finalizar el periodo de la junta directiva, con el fin de determinar los bienes muebles e inmuebles de la organización.
- i) Las demás que le asignen la Ley, el Reglamento y el estatuto.

Artículo 13: En caso de renuncia o abandono injustificado de funciones por más de tres meses una vez que la persona haya asumido el cargo, se solicitará al Concejo Municipal elegir y nombrar el miembro faltante, previa comunicación por parte de la Junta.

## CAPÍTULO IV

### **Obligaciones de la Juntas de los Cementerios**

#### **Municipales del cantón de Paraíso**

Artículo 14.—Son obligaciones de la Junta:

- a) Procurar la adecuada y correcta administración legal de los recursos materiales y económicos con que cuente la misma.
- b) Velar por el buen estado, mantenimiento y ornato del camposanto.
- c) Crear comisiones y delegar funciones en grupos de personas que con su trabajo coadyuven al desempeño de las funciones propias de la Junta.

- d) Organizar eventos que considere necesarios para la obtención de fondos o bien para realizar el nombre del cementerio.
- e) Administrar los bienes y fondos que se perciban y atender los gastos que demanden sus obligaciones.
- f) Contratar el personal que considere necesario por tiempo indeterminado, para cumplir con las labores de contabilidad, secretaría, jardinería, limpieza y otras que a criterio de la Junta se consideren propias de los cementerios.
- g) Procurar el fiel cumplimiento de las normas de construcción de fosas dentro del camposanto a su cargo, de conformidad con este Reglamento, el Reglamento General de Cementerios y con las normas aplicables que le sean concordantes.
- h) Conservar en absoluto estado de limpieza el cementerio.
- i) Procurar la manutención de árboles y plantas ornamentales dentro de las áreas del cementerio.
- j) Fomentar en el público visitante el respeto, la moral y el orden propios del lugar.
- k) Llevar un control actualizado de toda documentación de registro de arrendatarios, entierros, difuntos, exhumaciones, traspasos de derechos y planos generales de los cementerios, en forma digital y electrónica sin detrimento del registro manual que lleva el cementerio.
- l) Mantener respaldo electrónico de la base de datos de los registros.
- m) Exigir a sus empleados el cabal cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con cada cargo asignado, según el manual descriptivo de puestos de la Junta.
- n) Dar un informe anual sobre las labores de la Junta al Concejo Municipal.
- ñ (Llevar un adecuado control de registro contable y presupuestario con libros al día debidamente legalizados y cumplir con todos los lineamientos girados por ésta en materia presupuestaria.

## CAPÍTULO V

### **De las facultades de las Juntas**

Artículo 15: Son facultades de la Junta:

- a) Organizar y administrar el Cementerio Municipal del Distrito
- b) Otorgar derechos de parcelas y de construcción de bóvedas de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

- c) Autorizar en forma gratuita los sepelios de personas de escasos recursos económicos, debidamente comprobado por la administración y por consideración y votación de los miembros de la Junta
- d) Conocer y autorizar por escrito todo cambio que modifique la naturaleza de un mausoleo o bóveda, para lo cual ordenará la Junta un reconocimiento por parte de uno de los miembros. La autorización podrá ser denegada si la modificación afectase las construcciones limítrofes, pudiendo el interesado únicamente llevar a cabo trabajos de repello, pintura o enchape.
- e) Construir criptas para su venta.
- f) Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles que se consideren necesarios para el desarrollo de los cementerios.
- g) Recibir mediante donación, cualquier clase de bienes chequeando su procedencia.
- h) Fijar y actualizar el valor de los derechos de arrendamiento de parcelas, así como de las bóvedas construidas por lo menos una vez al año. Los derechos de arrendamiento de parcelas, de bóvedas o de nichos no implican derecho de propiedad.
- i) Fijar y actualizar el valor de los servicios que se prestan (inhumaciones, exhumaciones, trasposos, permisos de reparación y construcción, prórroga, mantenimiento, etc.); por lo menos 1 vez al año.
- j) Dar por finalizado cualquier contrato de arriendo o declarar resuelto el mismo, si no se cumple con las disposiciones legales aplicables, las cuales forman parte del presente Reglamento y son conocidas y aceptadas por las partes.
- k) Definir el organigrama administrativo y contratar el personal que requiera la Junta para los servicios que esta deba prestar.
- l) Remover de su puesto a cualquiera de sus empleados cuando incurran en falta grave o dolo, o bien no cumplan con sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo y las leyes aplicables a esta materia.
- m) Abrir o cerrar cuentas corrientes y certificados de depósito a plazo. Para ello deberá autorizar mínimo a 3 de sus miembros para que conjuntamente dos de ellos firmen cheques, transferencias bancarias, certificados de inversión y cobro de intereses.

## CAPÍTULO VI

### **Del régimen legal**

Artículo 16.—El Concejo Municipal de la Municipalidad de Paraíso, es el ente que nombra la Junta y la reglamenta, la auditoría de la Municipalidad de Paraíso fiscaliza la parte financiera, contable y presupuestaria y al Ministerio de Salud le corresponde la supervisión de salubridad.

Artículo 17.—Le corresponde a la Junta, la recaudación, administración y presupuestación de los recursos económicos que ingresen por concepto de servicios de cementerios. Para tal fin la Junta extenderá el recibo de pago del servicio solicitado por el usuario, dicho recibo y su respectivo importe se cancelará en un banco estatal. El recibo constará de dos tantos siendo uno para el usuario, otro para la contabilidad respectiva.

Artículo 18.—Los estudios para la fijación del precio público por los diversos servicios y mantenimiento que se preste en los cementerios, serán elaborados por la Junta por la inflación fiscal del último semestre del año vigente, debiendo ser aprobada por el Concejo Municipal. Todos los ingresos recaudados por concepto de prestación de servicios de cementerios, una vez sufragados los gastos administrativos serán destinados única y exclusivamente a obras de inversión del cementerio.

Artículo 19.—En fecha estipulada por el Concejo Municipal, la Junta deberá presentar a ésta el presupuesto ordinario para el año siguiente. Igualmente deberá presentar a esa misma institución informes presupuestarios cada seis meses, modificaciones internas y externas, presupuestos extraordinarios, así como cualquier documento que esa institución requiera para la fiscalización de esta Junta, todo debidamente aprobado por esta Junta.

Artículo 20.—La Junta será responsable de la administración y cuidado de los activos de los cementerios a cargo. Asimismo, administrará los recursos económicos, pudiendo realizar la compra de bienes o la adquisición de servicios.

Artículo 21.—La relación laboral se regirá por las disposiciones comunes que rigen la contratación de personal en la empresa privada, por el código de trabajo y por el Reglamento General de Cementerios Públicos y Privados.

Artículo 22.—Las resoluciones que tome la Junta en las sesiones, se denominarán acuerdos.

Artículo 23.—Los acuerdos tomados por la totalidad o la mayoría de los miembros presentes de la Junta, siempre serán firmes, salvo que se acuerde lo contrario, quedando abierta la posibilidad de revisión y revocatoria.

Artículo 24.—Los contratos de arrendamiento de derechos o de nichos para inhumaciones, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento. Tales contratos serán firmados directamente por el presidente o miembro de la Junta autorizado para tal efecto y el o los arrendatarios, debiendo en ellos dejarse instituido el o los beneficiarios si el arrendatario lo especifica. El contrato de arrendamiento deberá ser definido por la Junta y aprobado en acuerdo firme.

Artículo 25.—La Junta, dispondrá de un plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación de cualquier tipo de solicitud para resolver sobre ella. Asimismo, podrá hacer comparecer al interesado para aclarar aspectos relacionados con la misma.

## CAPÍTULO VII

### **Del arrendamiento de derechos**

Artículo 26.—La Junta de los Cementerios Municipales de cada Distrito de acuerdo con el área disponible de su cementerio, podrá dar en arriendo a quienes lo soliciten, parcelas para la construcción de bóvedas. No pudiendo exceder en más de 4 parcelas el arrendamiento a personas físicas o jurídicas ajenas a la Junta.

Artículo 27.—Para el pago del arriendo la Junta brindará la siguiente opción: Para la adquisición de contratos de arrendamiento de fosas, se pagará un monto único al momento de la suscripción por cada lote y un monto mensual de servicio de mantenimiento por cada lote, montos que son establecidos la Junta y aprobados por el Concejo Municipal.

Artículo 28.—La Junta tendrá a disposición derechos de arrendamiento con la siguiente medida: Las dimensiones de la fosa de uno, dos, tres o cuatro: el ancho interno será un metro, la altura interna de dos metros cincuenta centímetros y el largo dos metros cincuenta centímetros. La construcción de aceras alrededor de las bóvedas queda a discreción de la Junta si las autoriza y no podrán ser enchapadas con ningún tipo de material, deberá quedar en concreto. La bóveda puede ser enchapada o pintada de color blanco.

Artículo 29.—Ningún arrendatario o coarrendatario de un derecho de arrendamiento, podrá gestionar: inhumaciones, exhumaciones, reparaciones, construcciones, trasposos o donaciones si mantiene deudas pendientes con la Junta. No podrá gestionar inhumaciones si la bóveda construida en el derecho se encuentra en estado de deterioro, salvo si demuele la estructura antes de la transacción.

## CAPÍTULO VIII

### **Del arrendamiento de nichos**

Artículo 30.—La Junta dispondrá de nichos comunes en serie denominados “Núcleos”, definidos como espacios individuales para la inhumación de restos, que abarcan una medida de 56 cm de alto por 65 cm de ancho por 250 cm de largo, los cuales podrán ser arrendados por un período no menor de cinco años inicialmente, pudiendo ser renovados si la Junta así lo dispone y por el tiempo que ésta establezca.

Artículo 31.—Para proceder a la inhumación en los nichos de alquiler, el solicitante del arriendo deberá ser mayor de edad y cancelar en la oficina administrativa de la Junta del cementerio la cuota fijada para tal efecto, presentar su cédula de identidad y original y copia del certificado de defunción, conforme a un modelo y de acuerdo con la nomenclatura científica internacional y firmar el contrato de arrendamiento de nicho respectivo.

Artículo 32.—La Junta queda facultada para prorrogar un arrendamiento de nicho si así lo estima conveniente y para ello el arrendatario deberá pagar a ésta el canon respectivo. Si al vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento no se realizara renovación o se tramitará el traslado de los restos allí sepultados, la Junta podrá trasladar dichos restos al Osario General del Cementerio sin perjuicio penal o civil.

Artículo 33.—En los nichos de alquiler no se permitirá la inhumación de cadáveres en cajas de metal, ni cuerpos embalsamados. Las cajas o ataúdes deben ser livianos y de fácil descomposición. No se arrendarán estos nichos para momias traídas de otro cementerio.

Artículo 34.—Los contratos de arrendamientos de nichos son intransferibles. Será nulo todo acto o contrato para el traspaso de estos derechos y carecerá de validez para la Junta o cualquier tercero. La duración de dichos contratos será de 10 años. El arrendatario de un nicho podrá dejar autorizada a otra persona mayor de edad para que pueda prorrogar o exhumar los restos.

Artículo 35.—En los nichos de alquiler se permitirá la colocación de una placa metálica de mármol o plástica, de 12 centímetros de alto por 30 centímetros de largo, donde podrá indicar el nombre de la persona inhumada, así como su fecha de nacimiento y de deceso, sin embargo, ésta no se hace responsable por el deterioro, pérdida o robo de esta.

Artículo 36.—Se prohíbe totalmente a los arrendatarios de nichos pintar, enchapar o ubicar maceteros, jardineras, floreros o cualquier otro elemento decorativo, en el núcleo o nicho arrendado, sin previa autorización de la Junta.

Artículo 37.—Si pagado el arrendamiento de un nicho para inhumar, ese servicio no es realizado a solicitud del interesado, la Junta no reservará ese nicho para el futuro. Del total pagado se reservará el diez por ciento para cubrir los gastos administrativos. El resto del dinero será devuelto al arrendatario. Transcurrido un año de dicho pago sin que se presente a reclamar el saldo a su favor, el arrendatario perderá de forma irremediable el saldo y ese dinero pasará a manos de la Junta.

## CAPÍTULO IX

### **De las construcciones y reparaciones**

Artículo 38.—Todo arrendatario de derecho, está en la obligación de conservar en buen estado la bóveda, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y leyes conexas.

Artículo 39.—Para poder construir o reparar bóvedas el interesado debe hacer una solicitud por escrito a la Junta, en la cual especifique el tipo de trabajo a realizar, apuntando de la mejor manera cada detalle de este, dicha solicitud será conocida por la administración de la Junta la cual procederá a resolver autorizando o denegando el permiso solicitado.

Artículo 40.—En caso de aprobarse la solicitud el arrendatario presentará ante la Junta una autorización por escrito, especificando el trabajo a realizar y el nombre del constructor designado el cual deberá someterse a la normativa y directrices de este Reglamento y lo que dicte la Administración del Cementerio para llevar a cabo la obra.

Artículo 41.—La Junta, tendrá una lista de no menos tres constructores debidamente autorizados por ésta, mediante documento de pacto entre las partes, para que los arrendatarios cuenten con opciones para contratar.

Artículo 42.—El interesado podrá elegir a su discreción cualquier constructor para que le construya o repare su bóveda; éste puede ser de los constructores autorizados por la Junta o cualquier otro que el arrendatario consiga; sin embargo para este último caso el arrendatario deberá presentarse diariamente en el sitio durante el periodo que dure la construcción o reparación ya que éste es totalmente responsable de cualquier daño o error que se cometa su contratado y deberá dar resolución o reparación inmediata a lo que acontezca.

Artículo 43.—La Junta tiene la potestad de paralizar cualquier obra que infrinja la normativa interna sobre construcciones y reparaciones, o bien porque a criterio justificado de la Administración el obrero no presente conductas acordes a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 44.—La Junta hará entrega al arrendatario de un plano con el diseño y características constructivas que debe observar para la construcción de la bóveda. Ninguna bóveda con características y diseño diferente al de la Junta, podrá realizarse sin que ésta haya aprobado el anteproyecto o diseño respectivo, el cual deberá presentarse en plano con las cotas y especificaciones de construcción respectivas.

Artículo 45.—Cualquier construcción o reparación llevada a cabo sin autorización de la Junta, con inobservancia de las anteriores disposiciones, facultará a la Junta a rescindir el contrato de arrendamiento y disponer del derecho y en el acto realizar cualquier arreglo o reparación para corregir la irregularidad.

Artículo 46.—La Junta no se hace responsable por el incumplimiento de contratos celebrados entre los constructores y arrendatarios de derechos ya que eso es una relación entre las partes contratantes.

Artículo 47.—El interesado debe cancelar un monto por concepto de permiso de construcción o reparación, el cual será fijado prudencialmente por la Junta de acuerdo con la obra que se pretende realizar.

Artículo 48.—Durante la construcción o reparación de la bóveda el arrendatario será total y absolutamente responsable de resarcir cualquier tipo de daño que pudiera producirse a alguna bóveda o instalaciones. Queda absolutamente prohibido el guardar o colocar en las bóvedas vecinas cualquier objeto, material o herramienta.

Artículo 49.—El arrendatario, así como el constructor deberán dar cuentas al personal de campo de la Junta, quienes son los encargados de la fiscalización de las construcciones y reparaciones de las bóvedas. Igualmente, el constructor deberá tener en el sitio, el permiso por escrito que lo autoriza a realizar el trabajo, debidamente firmado por el arrendatario y por la administración de la Junta, esto facilitará al personal de campo su fiscalización.

Artículo 50.—Queda absolutamente prohibido al personal de campo, así como a peones y jardineros que trabajen para la Junta, el contratar con arrendatarios de derechos, la construcción, reparación, pintura o lavado de las mismas.

Artículo 51.—Es totalmente prohibido colocar alrededor de las bóvedas, cualquier tipo de planta, así como verjas de metal o de madera, aceras, etc. Si se presentase el caso, la Junta podrá demoler sin responsabilidad alguna.

Artículo 52.—El material a utilizar en los enchapes de las bóvedas, lo serán mármol, granito, azulejo o cerámica; cualquier otro tipo de material debe ser autorizado por la administración del cementerio, reservándose el derecho de admitir o denegar el uso. Los colores autorizados lo son el blanco únicamente.

Artículo 53.—Para la reparación o pintado de bóvedas con ocasión de las siguientes fechas: día del Padre, Día de la Madre y Día de los Difuntos; deberá realizarse al menos con ocho días de antelación a esas celebraciones o cuando la Junta lo especifique vía anuncio en la entrada a los cementerios o por medio de publicación.

Artículo 54.—Por orden sanitaria se prohíbe el uso de agua en floreros o recipientes, por lo tanto, queda totalmente prohibido construir o pegar floreros, recipientes o algún otro elemento decorativo sobre las bóvedas, sólo se permitirá poner flores utilizando el material denominado oasis o algún otro tipo similar que no permita la acumulación de agua, o que pueda generar criaderos de larvas o mosquitos. Cuando se presente la reparación de bóvedas con recipientes existentes, deberán ser sellados con concreto hasta un centímetro arriba del borde o bien retirados de la bóveda. En lo que respecta a la construcción de una bóveda queda totalmente prohibida la construcción de floreros o la ubicación de cualquier recipiente pegado a la bóveda con cualquier tipo de sustancia.

Artículo 55.—Será obligación del interesado retirar del cementerio cualquier tipo de escombros o residuo de material que quedase después de realizado el trabajo de construcción o reparación, así como la tierra de surja en caso de que se realice alguna excavación.

Artículo 56.—Le corresponde al arrendatario marcar debidamente la bóveda mediante placa que colocará al frente del pasillo de entierro con el número de bóveda y cuadro.

Artículo 57.—Al estar la Junta imposibilitada para asegurar bienes propiedad de terceros, no se hace responsable de daños, robos o pérdida de objetos, construcciones y otros que se instalen en las bóvedas por cuenta propia.

Artículo 58.—En caso de bóvedas o nichos en alto grado de deterioro que contenga restos que pongan en peligro la salud pública, el arrendatario deberá llevar a cabo, con la mayor prontitud, su reparación o modificación para lo cual solicitará la autorización por escrito a la Junta y esta mediante visto bueno autorizará la reparación.

Artículo 59.—En el caso de bóvedas que se encuentren en estado de abandono y que no aparezcan sus dueños, ya que se trate de extranjeros ausentes del país o por fallecimiento del arrendatario, sin dejar herederos conocidos, o cuando ocurra daño grave en las construcciones, tal que ello presente peligro para la salud pública o se encuentre en estado ruinoso, la Junta, realizará las reparaciones que se consideren indispensables, costeándolo de sus fondos. Pero si fuesen necesarias reparaciones costosas, la Junta ordenará demolición de lo construido sobre el nicho formado en tierra, ubicando una marca estable, de forma tal que sirva para la identificación de la sepultura, llegado el caso.

## CAPÍTULO X

### De los traspasos de derechos

Artículo 60.—Para realizar trámite de traspaso legal de un derecho de arrendamiento éste deberá estar al día en los pagos de mantenimiento.

Artículo 61.—Los traspasos legalmente permitidos, se harán en la oficina que al efecto tenga la Junta, mediante la presentación de escritura pública o ejecutoria de sentencia judicial y aprobados por la Junta.

Artículo 62.—Todo traspaso o concesión de derecho sobre los terrenos de arrendamiento que el cementerio designe, se entenderá que son concedidas sin perjuicio de terceros de mejor derecho, salvo aquellas que nunca han salido del Patrimonio de la Junta.

Artículo 63.—Si el arrendador del derecho falleciera sin haber realizado traspaso alguno, y no hubiese dejado testamento donde estipule ello, se admitirá únicamente solicitud de familiares en primer y segundo grado, realizando ante la misma Junta el traspaso correspondiente.

Artículo 64.—Los derechos de arrendamiento sólo podrán ser traspasados a terceras personas en los siguientes casos:

- a) cuando nunca hubiese sido usada la bóveda
- b) cuando habiéndolo sido, se hubieren exhumado todos los restos que contenía.

En caso de que estuviese ocupado, sólo podrán ser traspasados a familiares descendientes, ascendientes, cónyuge, hijos, padres, hermanos del arrendatario, o por quienes comprueben tener nexos de afinidad con las personas sepultadas en el sitio.

Artículo 65.—Los derechos de arrendamiento y los arrendamientos de nichos no pueden ser objeto de pactos de retroventa; no son susceptibles de ningún tipo de embargo, ni pueden ser dados como garantía o gravados en alguna forma.

Artículo 66.—No obstante, lo preceptuado en el artículo 64 de este Reglamento, los derechos de arrendamiento dado a asociaciones cívicas, culturales, religiosas, artísticas o similares; así como a cualquier clase de organización, no pueden ser objeto de traspaso en su totalidad ni en parte a terceros, mientras no hayan exhumado de éstas todos y cada uno de los restos que contengan.

Lo anterior deberá ser autorizado por la persona que la asociación señale como representante legal o autorizado.

Artículo 67.—Los copartícipes de un derecho dado en arriendo a una familia, pueden traspasar sus derechos a uno de sus hijos o a su cónyuge. Mediante la presentación del respectivo documento autenticado por abogado.

Artículo 68.—Cuando falleciere un coarrendatario, mientras sus sucesores no presenten a la oficina central de la Junta, documentos que acrediten su condición, la adjudicación quedará suspendida, mientras tanto, los demás coarrendatarios ejercerán su derecho en igualdad de condiciones.

Artículo 69.—Se establece que cualquiera de los coarrendatarios de un derecho, puede dar permiso unilateralmente para exhumar, reparar, construir o inhumar a menos que exista documento recibido por la Junta donde definan todos ellos alguna particularidad al respecto.

Artículo 70.—Es obligación de los arrendatarios de derechos mantener a su costa el buen estado de conservación y ornato de las bóvedas construidas en éstos. Cualquier infracción en ese sentido será sancionada por las autoridades conforme al Código Sanitario y del administrador del cementerio. Los restos de ofrendas florales o de plantas naturales, deberán ser retirados por los interesados antes de los cuatro días posteriores a la fecha en que fueron colocados. En caso de que esos despojos no sean retirados dentro del término establecido, lo hará el personal de campo de la Junta, sin que éste asuma ninguna responsabilidad por el destino que se le den a esos desechos.

Artículo 71.—En cuanto a los derechos de arrendamiento que contengan bóvedas en estado de abandono, y respecto a las cuales no apareciera persona alguna con derecho a utilizarlas, no se conociere el nombre del poseedor o cuyos arrendatarios o poseedores se hubieren ausentado durante más de diez años, o hubieren muerto sin que sus herederos reclamaran ningún derecho en un plazo de diez años; la Junta ordenará la publicación de un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, haciéndole saber a los interesados que si no se presentan a legalizar sus derechos se tendrán por caducos y los derechos respectivos podrán ser dados en arriendo a otras personas. En el caso de los nichos de alquiler la Junta queda facultada para después de cinco años siempre y cuando nadie haya procedido a renovar el contrato o bien gestionar el traslado de los restos a una bóveda o a otro cementerio, a declarar el abandono y exhumar los restos para ser depositados en el osario general.

Artículo 72.—A solicitud del cónyuge sobreviviente, hijos, padres, hermanos, nietos, tíos, sobrinos u otros descendientes de las personas cuyos restos estén sepultados en una tumba cuyo arrendatario haya muerto y sus sucesores hayan dejado pasar más de diez años desde su muerte sin hacer valer sus derechos, la Junta previa información administrativa, puede declarar disuelto el contrato y otorgar el arrendamiento a uno o varios de sus parientes, pero respetando la prioridad en el orden supra mencionado.

Artículo 73.—El valor del arrendamiento para otorgar un nuevo contrato no podrá ser inferior al valor del arriendo de conformidad con las tarifas que en ese momento tenga establecida la Junta.

## CAPÍTULO XI

### **De los mausoleos de honor**

Artículo 74.—En los casos de derechos de arrendamiento con bóvedas abandonadas que contengan restos de personas que en vida se destacaron en actividades de servicio a la

comunidad, la Junta, podrá declarar disuelto el contrato y adjudicárselas para declararlas Mausoleos de Honor. Queda entendido que esta distinción únicamente podrá otorgarse después que hayan transcurrido por lo menos diez años desde la inhumación de los restos de la persona cuya memoria se quiera honrar.

Artículo 75.—La Junta, no podrá otorgar arrendamiento sobre derechos que contengan Mausoleos de Honor, pero sí podrá suprimir esa distinción cuando los restos de la persona que dio origen a esa honra hayan sido trasladados a otro lugar.

Artículo 76.—Los arreglos, reparaciones, refacciones y mantenimiento de los Mausoleos de Honor correrán por cuenta de la Junta.

## CAPÍTULO XII

### De las inhumaciones y exhumaciones

Artículo 77.—Las inhumaciones y exhumaciones solo podrán ser autorizadas y realizadas por el personal que para ello haya nombrado la Junta. Se realizarán inhumaciones en un horario comprendido entre las ocho horas y quince horas. Fuera de ese horario se podrán efectuar inhumaciones siempre que se cuente con la autorización de la administración y el arrendatario solicitante de ésta hubiere pagado lo concerniente a horas extras, monto definido por la Junta por hora extra.

Artículo 78.—La petición para efectuar una inhumación en un nicho de bóveda sobre un derecho arrendado lo hará personalmente o por escrito el titular del derecho, los coarrendatarios o sus representantes legales por lo menos seis horas antes del entierro, a la administración de la Junta. Si todos los nichos estuvieren ocupados y no fuere posible proceder a una exhumación por no haber transcurrido el tiempo para ella y no se hubiera destruido las partes blandas del cadáver se dará aviso de lo sucedido a los interesados.

Artículo 79.—Para la obtención del permiso de inhumación se deberá presentar original y copia del certificado de defunción, conforme a un modelo y de acuerdo con la nomenclatura científica internacional, cédula de identidad del solicitante, autorización firmada para abrir la bóveda o mausoleo, cuotas de mantenimiento al día y el pago de las costas por el servicio a realizar. En caso de presentarse un tercero éste deber ser mayor de edad, mostrar cédula de identidad, autorización y fotocopia de la cédula del propietario, copropietario o persona autorizada que conste en los archivos de la Junta, debidamente autenticada por un abogado o con la original.

Artículo 80.—La Junta queda facultada para denegar una inhumación, si por la acción del tiempo, movimientos telúricos o por cualquier otro motivo resulten total o parcialmente deteriorados los nichos requeridos, y solicitar al arrendatario o coarrendatarios que transcurrido el período de cinco años de la última inhumación proceda a su demolición.

Artículo 81.—Para cualquier inhumación o exhumación se deberá cancelar en la oficina administrativa del cementerio la cuota fijada al efecto por la Junta, y que responde por los gastos de este servicio, además deberá estar al día con los pagos de mantenimiento.

Artículo 82.—La Junta llevará y mantendrá al día un registro de bóvedas, mausoleos y nichos de alquiler, que deberán ser identificados por número de derecho y cuadro a que pertenezcan. Se dispondrá de una caja por cada nicho, encabezada por los mismos números distintivos del lugar, ubicación, nombre y apellidos del arrendamiento. Se exigirá para cada inhumación lo siguiente:

que se haga en una tumba, mausoleo o nicho, la presentación del permiso escrito por el arrendatario o de su representante legal, se anotará en el Registro el nombre, sexo, edad de la persona inhumada, así como las fechas de muerte, de entierro, número de certificado de defunción e indicaciones u observaciones del nicho en que será sepultado.

Artículo 83.—Los cadáveres que se sepulten en los nichos de bóvedas o alquilados deberán presentarse en cajas cerradas. Queda prohibida la inhumación de más de un cadáver en el mismo nicho, salvo que se trate de madre y recién nacido, muertos en el parto o gemelos igualmente muertos en el parto.

Artículo 84.—Podrá ser exonerado de pago por concepto de inhumación, la persona o institución de bien social que presente documentos sobre la condición social de la familia y solicite por escrito dicho beneficio. Para este efecto la Junta Directiva autoriza al administrador(a) para que otorgue el permiso en el momento dado, debiendo luego presentar la documentación requerida a la Junta para ratificar la exoneración. Quedan autorizadas para exoneración las siguientes instituciones si cumplen con lo solicitado por la Junta: Hogar de Ancianos, Hogares de niños declarados en abandono o riesgo social, indigentes sin ningún recurso familiar, o mediante nota de alguna organización comunal o algún miembro de la Junta del Cementerio y debidamente aprobado por la Junta en Sesión para el efecto.

Artículo 85.—Las exhumaciones serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras tienen lugar después de haber transcurrido cinco años de la inhumación y haberse destruido las partes blandas del cadáver. Las extraordinarias cuando los cadáveres sean desenterrados por orden de autoridad judicial para investigaciones ordenadas por la autoridad judicial o con el permiso de la División de Epidemiología del Ministerio de Salud, para ser trasladados a otras sepulturas, para obtener algunas partes para exámenes o bien para ser incinerados.

Artículo 86.—Las exhumaciones ordinarias no requieren orden o permiso especial de las instituciones mencionadas, únicamente la solicitud y autorización de cualquiera del o los coarrendatarios, tanto del derecho donde se deba realizar dicha exhumación como del derecho a donde se trasladarán los restos, esto siempre que se trate de trasladarlos a otra tumba u osario dentro del mismo cementerio.

Artículo 87.—Para exhumar y trasladar los restos a otro cementerio del país, se deberá contar con la autorización por escrito de la dirección del área rectora de salud, la autorización del dueño del derecho donde están ubicados los restos y la solicitud de un pariente directo del exhumado.

Artículo 88.—Para la realización de las exhumaciones le corresponde a la Junta dotar al personal autorizado para este servicio de los elementos de protección personal definidos por el Ministerio de Salud, sea esto, guantes, mascarillas, delantal o bata y botas de hule.

Artículo 89.—Los cuerpos óseos que se encuentren al hacer las exhumaciones ordinarias serán recogidos cuidadosamente y depositados en el osario común, siempre que los deudos interesados no los reclamen para depositarlos en osarios privados que posean dentro del mismo cementerio o en otro lugar. Los residuos de cajas, ropas y otros, serán recogidos aparte y deberán desecharse cuidadosamente.

Artículo 90.—Toda exhumación de restos deberá ser manejada en bolsa plástica, las que deberán etiquetarse con el nombre del difunto. El traslado de restos lo realizará el personal de campo que trabaje para la Junta. Y se registrará en los archivos del cementerio mediante acta según Reglamento General de Cementerios.

Artículo 91.—Desde el momento en que los restos de un cuerpo han salido del Cementerio Municipal a cargo de esta Junta, ésta no tiene ninguna responsabilidad civil o penal, siendo responsabilidad exclusiva del solicitante, las autoridades de salud o judiciales que soliciten el traslado.

Artículo 92.—Las exhumaciones solo se podrán realizar dentro de la jornada ordinaria de los empleados del Cementerio. Caso contrario solo por orden judicial o del Ministerio de Salud.

### CAPÍTULO XIII

#### **De los registros de los campos**

Artículo 93.—La Junta abrirá un libro en donde consignará el registro de las inhumaciones en tumbas, bóvedas o nichos, además los cambios y traslados que se realicen incluyendo los restos que se lleven al Osario. En este libro se anotará en su orden: Nombre y apellidos del Difunto, número de cédula de identidad o residencia, número ubicación y serie de la Tumba, bóveda o nicho, fecha en que fue sepultado y observaciones si las hubiere. Dicho registro debe estar convenientemente foliado. Constará una sección diseñada para anotar la fecha de cada inhumación, número de nicho, nombre del difunto, fecha de exhumación y una casilla para observaciones. Así mismo deben llevar los libros propios de la Administración como son: libros de Actas de Asamblea y de Junta directiva, libros contables y libros de inventarios debidamente foliados y legalizados por parte de la Auditora.

Artículo 94.—El derecho en cualquiera de los cementerios podrá inscribirse a nombre de comunidades religiosas, establecimientos, asociaciones, sociedades anónimas o limitadas. En todos los casos deberán entregar personería jurídica donde especifique quien es el apoderado generalísimo y quien o quienes quedarán autorizados para realizar todo tipo de trámite ante la Junta.

Artículo 95.—La Junta, velará por la implantación de nuevos métodos en el registro de datos, acorde con la actualidad, las necesidades y posibilidades del equipo técnico.

## CAPÍTULO XIV

### Disposiciones generales

Artículo 96.—Dentro de las instalaciones de los cementerios es prohibido cualquier tipo de acto contrario a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 97.—Los costos económicos por reparación de daños ocasionados por los constructores independientes o personas contratadas por constructores o arrendantes (transportistas, rotuladores, peones, etc.) a la infraestructura de los cementerios a cargo de la Junta o a las bóvedas aledañas a las construcciones o reparaciones que realicen en los mismos; deberá ser costeadado por el constructor responsable del daño o el arrendatario responsable del contratado, en un plazo no mayor de 2 días. De no cumplir con esta disposición se paralizará el trabajo que esté realizando y se cancelará el permiso de trabajar en el cementerio a cargo de esta Junta.

Artículo 98.—La Junta, sus miembros o sus funcionarios, no incurrirán en responsabilidad, si mediante actuación dolosa de un particular se efectúe traspaso, inhumación, exhumación o traslado de restos, contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento o legislación, vigente en materia de cementerios. La Junta recurrirá ante la autoridad competente a fin de que el infractor o infractores se les imponga la sanción correspondiente y podrá acudir a la vía civil en demanda de daños y perjuicios.

Artículo 99.—Para el cumplimiento de toda disposición de carácter general dictado por la Junta, bastará con colocar el aviso respectivo en la puerta de los cementerios.

Artículo 100.—Para el pintado de la bóveda o mausoleos el arrendatario deberá presentarse en la oficina de la Junta para solicitar el permiso o el lugar que la Junta designe y éste deberá firmar el documento que especifique el trabajo a realizar ya sea por él mismo, un constructor autorizado por la Junta o autorizar a un particular.

Artículo 101.—La Junta no se hace responsable por la colocación de enchapes, estatuas, adornos o cualquier material de alto valor que los arrendatarios coloquen en bóvedas o mausoleos; éste asumirá la responsabilidad por los daños que fuesen causados por vandalismo, en la destrucción total o parcial de estos elementos.

Artículo 102.—Queda totalmente prohibida la colocación de adornos, macetas, jardineras, imágenes, pintar o enchapar los núcleos de nichos de alquiler. Únicamente será permitido la colocación de placas de tamaño regular, con nombre del difunto, fecha de nacimiento y muerte únicamente y éstas serán colocadas únicamente por el personal de la Junta. Si se encontrase cualquier elemento de lo anteriormente expuesto, la Junta queda facultada para eliminar o demoler, sin perjuicio alguno.

Artículo 103.—La Junta, deberá permitir las inspecciones que en cualquier momento quieran realizar los funcionarios del Ministerio de Salud, debidamente identificados; con el objeto de comprobar que en el cementerio se cumple con las disposiciones sanitarias reglamentarias.

Artículo 104.—Es permitido en el cementerio la práctica de ceremonia religiosa, pronunciar discursos y oraciones fúnebres alusivas al fallecido y el acompañamiento musical de las exequias, siempre que no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Se extiende la presente a solicitud del interesado, al ser las once horas con cuarenta y cinco minutos del día 9 del mes de octubre del año 2023, de conformidad con el artículo 53, inciso c) del [Código Municipal](#) Vigente. Es todo.

Cintha Fernández Montenegro, Secretaria del Concejo Municipal a.í.—1 vez.—(IN2023821032).